Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: ALBA ROCIO RINCON AGUIRRE.
Accionada: ASMET SALUD EPS S.A.S.
Radicado: 200014003003 2020 00447 00.

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER:

Se decide la acción de tutela promovida por ALBA ROCIO RINCON AGUIRRE en contra de la ASMET SALUD EPS S.A.S.

SINTESIS DE LOS HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis: Indica el accionante, que el día 30 de octubre de 2020, radicó derecho de petición ante ASMET SALUD EPS S.A.S., a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@asmetsalud.com, norcasia@asmetsalud.com, soloremisiones@asmetsalud.org.co, autoriza.nacional@asmetsalud.org.co, auxiliar.th@asmetsalud.org.co, centrodecontacto@asmetsalud.com, solicitándole la calificación del origen de sus patologías.

Que pese a que ha trascurrido un tiempo prudencial ASMET SALUD EPS S.A.S. no ha dado respuesta a su solicitud violando su derecho fundamental de petición.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de petición y seguridad social.

PRETENSIONES:

La accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se ordene a la ASMET SALUD EPS S.A.S., que dé respuesta a su derecho de petición de fondo y confirme a derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020 se admitió la tutela en referencia, requiriendo a la ASMET SALUD EPS S.A.S., para que rindiera un informe respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, igualmente para que indicara por qué no le ha resuelto al accionante cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito de tutela. Dicho requerimiento se le comunicó a través del oficio No. 1028 enviado a través de correo electrónico el día 02 de diciembre de 2020.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA:

El ente accionado ASMET SALUD EPS S.A.S. rindió informe a través de su jurídico departamental de la siguiente manera:

Que según pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante sentencia T-427 de 2018, las EPS no pueden expedir informe del origen de patologías de los usuarios que se encuentran afiliados al régimen subsidiado.

Que las incapacidades laborales, están definidas como aquellas situaciones que imposibilitan a un trabajador para desempeñar sus funciones normales, esto quiere decir que, es una situación fáctica que solo atañe a quienes tienen un vínculo laboral o desempeñan labores como independientes; en el marco de esta descripción, se entiende que, no es una prestación dirigida a personas del régimen subsidiado porque solo pueden estar afiliados a dicho régimen quienes no tengan vínculo laboral ni desempeñen labores como independientes, es por eso que la corte indica que para estos usuarios “sólo se garantiza el acceso a los servicios del Plan Básico de Salud, quedando excluidas las prestaciones económicas por incapacidad temporal, por enfermedad de origen común o por licencia de maternidad o paternidad”.

Que según lo manifestado por la Corte, no les corresponde a las EPS emitir conceptos de rehabilitación a los usuarios afiliados al régimen subsidiado, y ha previsto que, en caso de que un usuario afiliado al régimen subsidiado haya estado afiliado anteriormente a l régimen contributivo y en razón de eso haya estado afiliado a una administradora de Fondos de Pensiones, está es llamada a emitir el concepto de rehabilitación.

Bajo esos argumentos solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que no le están vulnerando derecho alguno al usuario.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada ASMET SALUD EPS S.A.S., ¿está vulnerando los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la accionante, al haber omitido practicarle la calificación del origen de sus patologías?

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar en primer orden, que el derecho de petición estipulado en el art. 23 de la Constitución Nacional tiene por esencia medular, la facultad de todos los asociados de instaurar peticiones respetuosas ante las autoridades, con la certidumbre de que serán resueltas de manera clara y oportuna.

Lo que deviene trascendente entonces, para que el derecho de petición no se tenga por vulnerado, es que, en primer lugar, la contestación se produzca de manera oportuna, o sea, dentro del lapso determinado en la ley para ese efecto, y en segundo

orden, que resuelva el fondo de la solicitud, vale decir, que no se tuerza hacia asuntos de carácter tangencial, que deje en el limbo de lo irresoluto el pedimento formulado.

Cariz no menos importante del derecho de petición, y resaltado profusamente por la Corte Constitucional es el concerniente a que el sentido de la decisión es irrelevante, lo que lleva a inferir necesariamente, que no es incidente que la petición se resuelva favorable o desfavorablemente, lo que resulta sustancial es que sea resuelta de manera clara y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T – 395 de 1.998, expuso:

“Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la administración otorgue deberá ser de “fondo, clara y precisa” y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza.

En ese orden de ideas, ni el silencio NI UNA RESPUESTA VAGA E IMPRECISA pueden satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni sustancialmente la solicitud del ciudadano. En este sentido la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrado en el art. 2º de la Constitución.” (Mayúsculas del despacho).

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.[1]

[1] T-463-11

Por otra parte en cuanto a los trámites de calificación de la invalidez se ha establecido que si una persona tiene derecho al reconocimiento de alguna de las prestaciones asistenciales o económicas originadas por accidente o enfermedad, producido como consecuencia de la actividad laboral, o por causas de origen común, se requiere de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, entendida como un mecanismo que permite fijar el porcentaje de afectación del *"conjunto de las habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que le permiten al individuo desempeñarse en un trabajo habitual"*

En ese estricto sentido, tenemos que según la respuesta de ASMET SALUD EPS S.A.S. ya no están facultados para emitir conceptos de calificación de origen de patologías al sector de la población que se encuentra afiliado al régimen subsidiado, pues basándose en estamentos jurisprudenciales, solos los usuarios afiliados en el régimen contributivo gozan de ese derecho; por lo que basado en el informe suministrado por el accionado, seria del caso entrar a dengar la presente acción de tutela, de no ser porque si bien se tiene la contestación, no se tiene prueba alguna que demuestre que la misma haya sido notificada o puesta en conocimiento a la parte accionante.

Las sentencias T-615/98, T-669/03 y T-463/11, entre otras, señalan que el derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta, y que ***"no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental"*.**

Por lo anterior, el despacho procederá conceder la presente acción constitucional toda vez que no se puede considerar resuelta dicha petición cuando no ha sido notificada al actor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal en oralidad de Valledupar- Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la señora ALBA ROCIO RINCON AGUIRRE dentro del presente trámite que promueve en contra de la ASMET SALUD EPS S.A.S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ASMET SALUD EPS S.A.S., que en el término improrrogable de (48) horas le notifique al accionante, una respuesta clara, completa y de fondo, respecto de la solicitud que formuló en su derecho de petición de fecha treinta (30) de octubre de 2020.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ec9db65a3f790ae0ce8aa57d361e0ebf3e2bf8e3e17c984210938f25ec8a6b3

Documento generado en 15/12/2020 05:44:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica